

FRENTE JURÍDICO: TRABAJOS AÉREOS, NIVEL 12 Y SMI, LEVEL, TEBEX, ASIA Y 7 DÍAS INAMOVIBLES

A continuación pasamos a resumiros cómo va el frente jurídico en nuestras distintas iniciativas en este ámbito contra las arbitrariedades de la legislación y de la dirección de Iberia.

1. COEFICIENTE REDUCTOR PARA JUBILARSE ANTES POR TRABAJOS AÉREOS

SITCPLA está peleando en los tribunales la aplicación a los TCP del coeficiente reductor contemplado en el Real Decreto 1559/1986 para poder jubilarse antes de la edad reglamentaria, sin penalización, como tienen los pilotos, mecánicos de vuelo y hasta los fotógrafos aéreos. Incomprensiblemente, los TCP no estamos incluidos en el personal que puede acogerse al coeficiente reductor, aunque “las peculiares condiciones de la actividad aeronáutica” a las que se refiere el Real Decreto nos afectan de igual manera que al resto.

Por el momento, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha desestimado la demanda llevada por SITCPLA a una afiliada residente en dicha comunidad, en vía de suplicación, en un disparate jurídico aún mayor que el usado en primera instancia, donde la excusa era que los TCP no necesitamos permiso oficial para ejercer nuestra profesión (al parecer el certificado de TCP carece de valor “oficial”, a diferencia de la licencia de los pilotos). Para justificar la discriminación, el TSJA aduce ahora que los pilotos no pueden volar a partir de los 60 años. SITCPLA ha presentado como apoyo legal una sentencia del Tribunal Supremo en la que se afirma que no se puede discriminar al personal de vuelo en general, y que deben aplicarse los coeficientes reductores. El TSJA replica que la sentencia se refería al caso de un piloto, no a un TCP, cuando en la Ley de Navegación Aérea, de 1960, establece que la referencia al personal de vuelo lo es al técnico y al “auxiliar”, en la terminología de la época.

Nuestra asesoría jurídica ha recurrido al Tribunal Supremo en casación para unificación de doctrina, dadas las diversas interpretaciones que hacen los tribunales de la expresión “personal de vuelo”, para poder revertir esta discriminación que sufrimos los TCP.

2. CONFLICTO COLECTIVO POR EL NIVEL 12 POR DEBAJO DEL SMI

Como informamos en comunicados anteriores, el Salario Mínimo Interprofesional se ha visto incrementado en tres ocasiones desde la firma del convenio, en abril de 2014, cuando el nivel 12 se ajustaba plenamente a la legalidad. El total de las tres subidas experimentadas por ley alcanza un 13%, más los deslizamientos. Durante ese periodo, el nivel 12, al igual que todos los demás niveles, sólo ha experimentado un 2% de subida, en función de lo establecido en el convenio: un 1% en 2016 y otro 1% en 2017. Las subidas por ley, posteriores a la firma del convenio, han provocado que el salario percibido por los TCP en el nivel 12 se quede en ocasiones por debajo del SMI.

Tras intentar llegar a un acuerdo con la dirección de Iberia, infructuosamente, SITCPLA presentó un conflicto colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el que reclamábamos el derecho de los TCP en el nivel 12 de Iberia a percibir una remuneración garantizada acorde con el Salario Mínimo Interprofesional. En lo que constituye un comportamiento recurrente, este tribunal ha vuelto a alinearse con las tesis de la dirección de Iberia, estimando como parte

del salario los conceptos indemnizatorios, como las DPA en Level, e incluso la comisión por las ventas a bordo. Por lo tanto, ha desestimado nuestra demanda, y sólo ha abierto la puerta a reclamaciones individuales, para los casos en que los TCP, de forma aislada, no alcancen dicho nivel.

SITCPLA ya está preparando el recurso ante el Tribunal Supremo contra esta injusta sentencia.

3. LEVEL: CONSIDERACIÓN DEL DÍA PREVIO AL EZE Y RECORTE DE LAS DPA A REDUCIDOS

Como ya os informamos en nuestro comunicado del 12 de febrero del año pasado, SITCPLA presentó un conflicto colectivo en los juzgados de Barcelona ante la negativa de la dirección de Iberia a rectificar su comportamiento en referencia a dos asuntos en LEVEL:

- **SITCPLA reclamaba la consideración del día anterior a la programación de un servicio, cuya hora de despegue esté comprendida entre las 00.01 y las 02.01 horas locales, como día de ocupación, y no como día libre o día “sin servicio”, tal y como estipula el artículo 73 del XVII Convenio Colectivo.** Se daba el agravante de que esta consideración sí se respetó durante los primeros meses de la operación de LEVEL a la hora de programar el EZE nocturno.
- Asimismo, **SITCPLA reclamaba el respeto al derecho de los TCP de Iberia adscritos a LEVEL acogidos a guarda legal a la percepción íntegra de la compensación económica por DPA,** en lugar de ver sometida dicha cantidad a una reducción proporcional a la jornada reducida.

Usando una táctica dilatoria, la dirección de Iberia recurrió la competencia del juzgado de Barcelona para dirimir esta cuestión, lo cual ha alargado el proceso. Después de desestimar la pretensión de Iberia y declararse competente, **el Juzgado de lo Social nº 3 de Barcelona ha dictado una sentencia desestimatoria, que SITCPLA ya ha recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.**

- **DPA:** En la sentencia, el tribunal asume los postulados de la dirección de Iberia cuando dictamina que los pagos por DPA no tienen carácter compensatorio, aunque lo diga el acuerdo de Level expresamente, sino retributivo, porque Iberia sostuvo en el juicio que no se diferenciaba un DPA de otro normal en actividad. El tribunal también hace suya la tesis de Iberia cuando afirma que la compañía compensa de forma proporcional a los reducidos, al ver reducidas también proporcionalmente sus DPA. Jamás en Iberia se han reducido proporcionalmente retribuciones compensatorias o indemnizatorias a los TCP acogidos a la guarda legal.
- Respecto a la **consideración de día libre al anterior a los vuelos que firman entre las 00.01 y las 02.01**, como establece el artículo 73 del convenio, la sentencia considera que ha sido modificado por el acuerdo de LEVEL, aun cuando SITCPLA defiende que no existe mención alguna a la modificación de este artículo en dicho acuerdo. Es más, en los primeros meses de la operación de LEVEL, el día anterior al EZE nocturno figuraba como de ocupación, algo que la dirección de Iberia atribuyó a un “error informático”, sin despeinarse. Un argumento que el Juzgado también admite, aunque Iberia no aportó prueba alguna de tal “error informático”.

4. CONFLICTO COLECTIVO DEL COMITÉ POR LA IMPLANTACIÓN DE TEBEX

El conflicto colectivo presentado por los representantes de los TCP en el Comité de Empresa de Vuelo ante la Audiencia Nacional se ha saldado, hasta el momento, con una sentencia desestimatoria. El tribunal hizo suyos, punto por punto, los argumentos del carísimo bufete de abogados (para esto no repara en gastos) que Iberia contrata habitualmente cuando tiene que hacer frente a pleitos delicados. El letrado contratado por Iberia retorció en la sala el contenido del convenio para acoplarlo a sus intereses, atribuyendo interpretaciones al texto que sólo cabe calificar de delirantes. Sin embargo, el tribunal ha comprado el retorcimiento del abogado de Iberia, en una sentencia que parece haber sido dictada por él.

Nuestro convenio es muy claro a este respecto: “*Cualquier disposición complementaria, en orden al control que se pueda dictar, se someterá previamente a la representación de los TCP para su aprobación*”. Los términos son inapelables: **CUALQUIER** significa **cualquiera, todas y cada una de las formas de control de las bajas**. Sin embargo, la sentencia estima que las disposiciones contenidas en el Anexo 7 no son aplicables a TEBEX, al estar titulado dicho Anexo como “Seguridad Social Complementaria”, siendo TEBEX una empresa dedicada al control del absentismo, enmarcada esta facultad dentro de las contempladas en el artículo 20.4 del Estatuto de los Trabajadores. A esto se le llama retorcer un texto y sacarlo de contexto. La sentencia finaliza afirmando que “*la interpretación sistemática del párrafo controvertido orienta su aplicación exclusivamente al ámbito de las mejoras voluntarias de la Seguridad Social*”, sencillamente porque en párrafos anteriores se habla de ese asunto, tal y como sostuvo el abogado de Iberia.

Dado que este conflicto colectivo se presentó de manera conjunta desde el Comité de Empresa de Vuelo, será en ese órgano donde discutiremos los siguientes pasos a dar en relación con TEBEX.

5. DEMANDA INTERPUESTA ANTE EL SIMA POR LOS DESCANSOS TRAS VUELOS A ASIA

Ya tenemos fecha para la mediación ante el SIMA por la demanda interpuesta por SITCPLA en nombre del Comité de Empresa de Vuelo: el 26 de febrero.

Como sabéis, la dirección de Iberia está incumpliendo el convenio al considerar la D que generan los vuelos a Asia como parte de los 6 días que hay que disfrutar en base antes de realizar vuelos con recorrido en dirección opuesta. El artículo 87 también establece que **las D, a las que define como descanso adicional en base, no computarán a ningún efecto**. Y aquí volvemos a lo mismo de TEBEX: a ningún efecto es una expresión bastante clara, al igual que “cualquier disposición adicional” en el caso del Anexo 7, referida a TEBEX.

Si no se alcanzara acuerdo en el órgano de mediación del SIMA, paso previo imprescindible para saltar a los tribunales, lo más previsible es que el asunto termine dirimiéndose en los juzgados.

6. CONFLICTO COLECTIVO PARA GARANTIZAR 7 DÍAS LIBRES INAMOVIBLES AL MES

Como ya os informamos anteriormente, a dirección de Iberia está incumpliendo la Directiva 2000/79/EC de la Unión Europea, que establece lo siguiente en su cláusula novena:

“El personal de vuelo en la aviación civil tendrá derecho a días libres en los que no podrá ser requerido para ningún servicio, misión o permanencia y que le serán notificados por anticipado, distribuidos de la siguiente forma:

- a) *al menos 7 días locales por mes civil, incluidos, en su caso, los períodos de descanso exigidos por ley; y*
- b) *al menos 96 días locales por año civil, incluidos, en su caso, los períodos de descanso exigidos por ley”.*

SITCPLA ha reclamado a la dirección de Iberia, en la Comisión de Interpretación y Vigilancia, que respete la citada directiva, y **garantice el estatus de inamovible a 7 de los días libres de cada mes**. Sin embargo, la dirección de Iberia se ha negado a satisfacer nuestra justa reivindicación, agarrándose a que el convenio colectivo establece, en su artículo 84, que exceptuando las cuatro “pelotas” (días libres inamovibles) los demás días libres pueden ser cambiados con un preaviso mínimo de 48 horas.

SITCPLA considera que el disfrute de esos 7 días debe interpretarse de forma favorable al TCP, de manera que se respete su carácter de inamovibles. En vista de la negativa de la dirección de Iberia a cumplir con la legislación, **SITCPLA ha interpuesto un conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional** para reclamar por vía judicial **nuestro derecho a disfrutar de 7 días libres, cada mes, con carácter inamovible.** El juicio se celebrará el próximo 5 de marzo.

Seguiremos informando.

Sección Sindical de SITCPLA en Iberia.